

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 23 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1295

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00205-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
D/te.: Paula Andrea Guzmán Robledo
D/do.: Gonzalo Andrés de la Rosa Guañarita

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **PAULA ANDREA GUZMAN ROBLEDO** por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor **GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA**.

Ahora bien, comoquiera que dicho libelo reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, se dispondrá la admisión del mismo, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento al tenor de lo estatuido en el artículo 22, numeral 1° del citado estatuto procedimental.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes sociales:

1. Vehículo tipo camioneta, marca Kia Wagon, de placas IIU096, color plata, modelo 2.016, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, a nombre del señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA.
2. Casa de Habitación con el lote que la sustenta, ubicada en la calle 82N Nro. 09-97, casa lote 125, manzana H, conjunto cerrado Rio Verde de esta ciudad, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-199681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Aunado a lo anterior, también se solicitó el decreto de las medidas provisionales que a continuación se relacionan:

1. Separar de habitación a los cónyuges, y ordenarle al demandado que debe residir en un lugar diferente al de la residencia de la señora PAULA ANDREA GUZMÁN ROBLEDO.
2. Dejar al menor JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GUZMÁN al cuidado de su progenitora.
3. Se decreten alimentos provisionales en favor del citado menor, en cuantía equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales, honorarios y/o comisiones que devengue el señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA, en su calidad de instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y como docente del Colegio Mayor del Cauca.

Se tiene entonces, que frente a la procedencia de todas las anteriores cautelas, el artículo 598 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”.

En este orden de ideas, se accederá al decreto de las medidas de embargo y secuestro solicitadas sobre los bienes sociales, y de igual manera, se procederá respecto a las atinentes a autorizar la residencia separada de los cónyuges y a dejar al menor bajo el cuidado de su progenitora, comoquiera que de los documentos anexos a la demanda, existe mérito para considerar conveniente y necesario acceder al decreto de tales cautelas, teniendo en cuenta que hay antecedentes de violencia intrafamiliar por parte del demandado hacia su consorte, que fueron conocidos en su debida oportunidad por la Comisaria de Familia de esta ciudad, y últimamente, a través de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; hechos que por supuesto van en detrimento de la estabilidad familiar, los derechos de la

mujer y del menor hijo de la pareja, en caso de llegarse a acreditar la veracidad de los mismos por parte de las autoridades competentes para el efecto.

En lo atinente a la solicitud de que se fijen alimentos provisionales en favor del menor JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GUZMÁN, vemos que aparece prueba del vínculo que origina la obligación, como es el registro civil de nacimiento del citado niño, y si bien no se aportó prueba de la capacidad económica del alimentante, de lo dicho por la señora PAULA ANDREA, en el escrito con que promovió la presente acción, además de los antecedentes del caso, se sabe que dicho señor se desempeña como instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia¹, se accederá a fijar cuota provisional de alimentos, estableciendo como cuantía un porcentaje equivalente al 25% de su salario y prestaciones sociales, o en caso de que su vinculación sea en calidad de contratista, tal valor se descontará de sus honorarios, en ambos casos previos descuentos de ley.

Por último, frente a la solicitud relacionada con que se le conceda amparo de pobreza a la demandante, se tiene que la aplicación de dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 151 del Código General del Proceso, siendo solo procedente cuando la persona que lo requiera, manifieste bajo la gravedad de juramento, que por sus condiciones económicas no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos, pudiendo solicitarse “*por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*” (art. 152 ídem). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la parte actora, quien actúa a través de apoderada judicial, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda pero en escrito separado.

En este orden, atendiendo que como anexo del libelo introductor no se allegó ninguna solicitud en tal sentido por parte de quien representa los intereses de la señora PAULA ANDREA GUZMÁN ROBLEDO, deberá denegarse a la concesión del amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **PAULA ANDREA GUZMÁN ROBLEDO** en contra del señor **GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA.**

¹ “**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, **el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” (negrilla del juzgado).

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, si a bien lo considera.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo opositor, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8vo del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles que se consideran como sociales:

1. Vehículo tipo camioneta, marca Kia Wagon, de placas IIU096, color plata, modelo 2.016, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, a nombre del señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA.
2. Casa de Habitación con el lote que la sustenta, ubicada en la calle 82N Nro. 09-97, casa lote 125, manzana H, conjunto cerrado Rio Verde de esta ciudad, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-199681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que procedan a tomar nota de las determinación anterior, y remitan a este despacho judicial el certificado de que trata el artículo 593, numeral 1 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El secuestro de los aludidos bienes, se perfeccionará una vez se haya inscrito el embargo, al tenor de lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECRETAR de manera provisional las siguientes medidas cautelares de que trata el artículo 598 del Código General del Proceso:

1. **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges. En consecuencia, **ORDENAR** al señor **GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA**, que de manera inmediata a la notificación personal de esta providencia, proceda a abandonar la residencia que comparte con la señora **PAULA ANDREA GUZMAN ROBLEDO**, prohibiéndosele, acercarse a la misma, hasta tanto dicha cautela permanezca vigente.
2. **DEJAR** al menor **JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GUZMÁN** bajo el cuidado permanente de su progenitora.
3. **FIJAR** como cuota provisional de alimentos en favor del menor **JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GUZMÁN**, un porcentaje equivalente al

VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley y salvo prima vacacional, que devenga el señor **GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA** (C.C. 4.616.072), en calidad de instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. En caso de que la vinculación del citado señor sea en calidad de contratista, dicho porcentaje se descontará de sus honorarios, y en cualquiera de los dos eventos, previas deducciones de ley.

La cuota provisional será descontada por el pagador del demandado y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Nro. 190012033002, debiendo situar lo correspondiente a la cuota alimentaria bajo código seis (6) y lo concerniente a cesantías parciales (avance) o definitivas bajo código uno (1), últimas éstas que solo se descontarán en caso de liquidación parcial o total, y consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su reconocimiento y pago al demandado.

ADVERTIR al pagador del demandado que en caso de demostrarse incumplimiento injustificado al anterior ordenamiento, se hará responsable solidario de la deuda alimentaria, conforme lo estatuye el artículo 130, numeral 1° del Código de la Infancia y Adolescencia. **OFICIESE** para lo pertinente.

NOVENO: DENEGAR la concesión del amparo de pobreza solicitado en favor de la señora **PAULA ANDREA GUZMÁN ROBLEDO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: NOTIFICAR del adelantamiento de la presente demanda, al Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, para que si lo consideran conveniente intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses del menor **JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GUZMÁN**, conforme lo estatuido por el artículo 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2.006.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho **CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES**, identificada con cédula ciudadanía Nro. 39.558.259 y T.P. Nro. 91.577 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 116 del día 26/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a982ecbbee005e111c43aa664bfd1478c12f8d5c048a167a2dc030864b
e72bd**

Documento generado en 25/07/2021 10:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**